

Montevideo, 13 de julio de 2017

C IRCULAR N° 2.281

Ref: BANCOS, CASAS FINANCIERAS, COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA E INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS - Ratio de Cobertura de Liquidez: entradas de efectivo relacionadas con créditos no garantizados (sustitución del artículo 197.16 de la R.N.R.C.S.F.)

Se pone en conocimiento del mercado que, con fecha 27 de junio de 2017, la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó la siguiente resolución:

- SUSTITUIR** en el Título IV – RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ del Libro II – ESTABILIDAD Y SOLVENCIA de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el Capítulo V – INTEGRACIÓN DE LAS ENTRADAS DE EFECTIVO, el artículo 197.16 por el siguiente:

ARTÍCULO 197.16 (ENTRADAS DE EFECTIVO RELACIONADAS CON CRÉDITOS NO GARANTIZADOS). Las entradas de efectivo relacionadas con créditos no garantizados -y sus correspondientes productos financieros devengados- se computarán de acuerdo con las tasas de ingreso máximas que se indican a continuación:

CON EL 0%

Colocaciones mantenidas con fines operativos, en los términos establecidos en el artículo 194.

CON EL 50%

- Créditos vigentes por intermediación financiera con personas físicas o personas jurídicas residentes del sector privado no financiero categorizadas como micro, pequeñas o medianas empresas.
En el caso de créditos provenientes de la utilización de tarjetas de crédito, la tasa de ingreso se aplicará sobre el monto exigible.
- Créditos vigentes por intermediación financiera con personas jurídicas residentes del sector privado no financiero categorizadas como gran empresa, gobiernos centrales, bancos centrales, entidades públicas residentes del sector



no financiero, entidades públicas y privadas no residentes del sector no financiero y bancos multilaterales de desarrollo.

CON EL 100%

- a) Créditos vigentes por intermediación financiera con instituciones de intermediación financiera y otras instituciones financieras locales o del exterior.
 - b) Colocaciones en el Banco Central del Uruguay **a más de 1 (un) día de plazo.**
2. **VIGENCIA:** Lo dispuesto en el artículo precedente entrará en vigencia a partir del 1° de julio de 2017.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente Servicios Financieros

Exp. 2015/01665